REF.: Modifica Norma de Carácter General Nº 75 que regula inversión en el extranjero, de acuerdo a la letra h) del artículo 21 del D.F.L. Nº 251.

NORMA DE CARACTER GENERAL Nº 84

Para todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Santiago, 23 de junio de 1999

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en la letra h) del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, en el artículo 5 de la Ley N° 19.601, de enero de 1999 y previa consulta formulada al Banco Central de Chile, ha resuelto dictar la presente Norma de Carácter General que modifica la Norma de Carácter General N° 75, en los siguientes términos:

- 1. Modificase el Nº 1 de la siguiente forma:
- a) Sustitúyese en el Nº 1.9, la expresión final ", y" por un punto y coma (;)
- b) Sustitúyese en el Nº 1.10, el punto aparte (.), por la expresión ", y"
- c) Agrégase el siguiente N° 1.11:
 - "1.11 Certificados de depósito de valores o CDV a que se refiere el Título XXIV de la ley Nº 18.045."
- 2. Agrégase en el N° 3, el siguiente N° 3.9:
 - "3.9. Los instrumentos del Nº 1.11, deberán ser representativos de títulos extranjeros que correspondan a alguno de los señalados en los Nº 1.1 a 1.10 de esta Norma, excluidos los del Nº 1.9, y que cumplan los requisitos para ser representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, señalados en los Nº 3.1 a 3.8 precedentes, que les sean aplicables."
- 3. Modificase el Nº 5.1.1 de la siguiente forma :
 - a) Reemplázase en el primer inciso la expresión "1.10", por la expresión "1.11".
 - b) Reemplázase en la letra a) la expresión "15%", por la expresión "20 %".

- 4. Reemplázase el Nº 5.2, por el siguiente:
 - "5.2 Límite de inversión por instrumento.

La inversión en los instrumentos señalados en el Nº 1.7, no podrá superar el 5% de la suma de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de la compañía de seguros inversionista.

La inversión en los instrumentos señalados en los Nºs 1.8, 1.9 y 1.10, no podrá superar, en conjunto, el 10% de la suma de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de la compañía de seguros inversionista.

La inversión en los instrumentos del Nº 1.11, deberá considerarse como inversión en el título que éste represente, quedando comprendida dentro de los límites precedentes que correspondan."

- 5. Reemplázase en el Nº 5.3.2, la expresión "1%", por "2%".
- 6. Reemplázase en el Nº 5.3.3, la expresión "2,5%", por "3%".
- 7. Reemplázase en el Nº 5.3.4, la expresión "1%", por "2%".
- 8. Agrégase en el Nº 5.3, el siguiente párrafo final :

"La inversión en los instrumentos del Nº 1.11, deberá considerarse como inversión en el título que éste represente, quedando comprendida dentro de los límites precedentes que correspondan."

- 9. Reemplázase el Nº 5.4, por el siguiente:
 - "5.4 Límite de inversión por países.

Los límites para la inversión realizada en un determinado país, corresponderán a la mitad de los límites establecidos en los Nºs 5.1.1 y 5.2 precedentes. Esto es:

- a) 10% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo más 50% de la reserva adicional para el límite general señalado en el Nº 5.1.1.
- b) 2,5% y 5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo, para los límites por instrumentos señalados en el primer y segundo párrafo del Nº 5.2, respectivamente.

Para la aplicación de los límites señalados en las letras a) y b) precedentes, no se considerará la inversión en instrumentos de los Nos 1.9 y 1.10.

Se entenderá que un instrumento en particular corresponde a un país específico, cuando su emisor se localice y se encuentre inscrito en el Registro de Valores o su equivalente de ese país, o cuando este sea el Estado o Banco Central de dicho país. En el caso de los instrumentos del Nº 1.11, deberá considerarse para la aplicación de este límite, el país de origen del emisor del título al cual representa el CDV."

- 10. Reemplázase el Nº 5.5, por el siguiente:
 - "5.5 Porcentaje máximo posible de inversión.

Sin perjuicio de la atribución que le confiere el artículo 182 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, corresponde al Banco Central de Chile, en uso de la facultad conferida por el artículo 21 del D.F.L. 251, de 1931, establecer anualmente los porcentajes máximos posibles de inversión, dentro de los límites señalados por el artículo 23, letra h) del mismo texto legal. En conformidad a ello, por acuerdo del Consejo N° 732-05-990203 adoptado en Sesión N° 732 celebrada el 3 de febrero de 1999, publicado en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1999, se han establecido los siguientes límites generales:

	Inversiones Financieras (1)	Bienes Raíces (2)
Entidades del primer grupo (Seguros Generales)	20%	3%
Entidades del segundo grupo (Seguros de Vida)	15%	3%

- (1) : En el caso de inversiones financieras, que corresponden a las señaladas en el Nº 1 de esta Norma, los porcentajes se aplicarán sobre las reservas técnicas referidas en los Nº 1), 2) y 3) del artículo 20 del D.F.L. Nº 251 más el patrimonio de riesgo. Se debe considerar que adicionalmente al límite general señalado, las entidades aseguradoras y reaseguradoras de ambos grupos, pueden invertir en instrumentos financieros del Nº 1 de esta Norma, el total de la reserva adicional a que se refiere el Nº 4), del artículo 20 del D.F.L. Nº 251.
- (2) : En el caso de los bienes raíces, señalados en el Nº 2 de esta norma, los porcentajes se aplicarán sobre el total de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

Consecuentemente con el límite global fijado por el Banco Central de Chile, a las inversiones en instrumentos señalados en el Nº 1 de esta Norma, efectuadas por entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo, les serán aplicables los límites señalados en los Nº 5.2, 5.3 y 5.4, multiplicados por 15/20. "

VIGENCIA:

La Presente Norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en

el Diario Oficial.



Nota: Se adjuntan hojas de reemplazo para la mantención del texto de la Norma de Carácter General Nº 75.

REF.: Regula inversión en el extranjero, de acuerdo a la letra h) del artículo 21 del D.F.L. Nº 251. Reemplaza Norma de Carácter General Nº 63, de 27 de junio de 1995.

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 75

Para todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Santiago, 22 de mayo de 1997

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en la letra h) del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, de 1931, y previa consulta formulada al Banco Central de Chile, ha resuelto dictar la presente Norma de Carácter General para establecer las reglas aplicables a las inversiones extranjeras en instrumentos financieros y bienes raíces, representativas de reservas técnicas y de patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

- 1. Instrumentos financieros de emisión extranjera:
 - 1.1 Títulos de crédito emitidos por Estados extranjeros y Bancos Centrales extranjeros;
 - 1.2 Títulos de crédito emitidos por empresas o agencias estatales extranjeras que cuenten con la garantía del Estado al que pertenezcan;
 - 1.3 Títulos de crédito emitidos por entidades bancarias internacionales;
 - 1.4 Títulos de crédito garantizados por Bancos Centrales extranjeros o entidades bancarias extranjeras;
 - 1.5 Certificados de depósitos bancarios y depósitos a plazo emitidos por bancos extranjeros;
 - 1.6 Aceptaciones bancarias, esto es, títulos de crédito emitidos por terceros y afianzados por bancos extranjeros;
 - 1.7 Bonos convertibles o no convertibles en acciones emitidos por sociedades o corporaciones constituidas fuera del país;
 - 1.8 Acciones emitidas por sociedades o corporaciones constituidas fuera del país;
 - 1.9 Cuotas de Fondos de Inversión Internacional, a que se refiere la ley Nº 18.815 y cuotas de fondos mutuos, a que se refiere el decreto ley Nº 1.328, de 1976, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros;

- 1.10 Cuotas de fondos constituidos fuera del país, siempre que sus activos correspondan a aquellos instrumentos señalados en los números 1.1 a 1.8, precedentes,y
- 1.11 Certificados de depósito de valores o CDV a que se refiere el Título XXIV de la ley Nº 18.045.

En caso de duda respecto de si un determinado título de emisión extranjera corresponde a alguno de los referidos en la enumeración anterior, resolverá administrativamente esta Superintendencia.

Para los efectos de esta norma, se entenderá que un instrumento tiene la garantía del Estado, de Bancos Centrales, de entidades bancarias internacionales o extranjeras, respectivamente, cuando el Estado o alguna de dichas entidades deban responder, al menos, en forma subsidiaria a la respectiva obligación, en los términos estipulados para el principal obligado al pago del instrumento.

2. Bienes Raíces.

Bienes Raíces urbanos no habitacionales situados en el exterior, destinados al desarrollo o como respaldo de operaciones directas practicadas fuera del país.

Estas inversiones sólo se computarán para los efectos de las reservas técnicas generadas por operaciones realizadas por la oficina correspondiente en el país respectivo.

- 3. Requisitos a cumplir por las inversiones extranjeras, para ser consideradas representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.
 - 3.1 Los instrumentos señalados en los Nºs 1.1 al 1.7, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - 3.1.1 Clasificación de riesgo de los instrumentos.

Los instrumentos señalados en los Nºs 1.1 al 1.7, que sean adquiridos por entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar clasificación de riesgo internacional de "Grado de Inversión", al momento de la compra. Tales clasificaciones deberán haber sido efectuadas por, al menos dos entidades clasificadoras de riesgo internacionales, seleccionadas de entre aquellas que la Comisión Clasificadora de Riesgo a que se refiere el D.L. Nº 3.500, considera en sus procedimientos de evaluación de riesgo de instrumentos financieros extranjeros, a ser adquiridos por los Fondos de Pensiones.

En el caso de los instrumentos señalados en el Nº 1.1, que se encuentren garantizados por estados extranjeros distintos del emisor, en al menos su capital, se adoptará la clasificación de riesgo correspondiente al estado garante.

3.8.2 Instrumentos señalados en el Nº 1.8:

Se entenderá que tales instrumentos tienen alta presencia cuando:

- a) Transándose en bolsas de valores situadas en países que no registren clasificación en Grado de Inversión, formen parte del índice selectivo establecido en dicha bolsa, con excepción de las acciones de empresas en proceso de privatización, las que deberán formar parte del índice referido en el plazo máximo de 18 meses, contados desde el inicio de su transacción en bolsa.
- b) Transándose en bolsas de valores situadas en países que cuenten con clasificación en Grado de Inversión, registren un volumen de transacción promedio diario de a lo menos US\$ 50.000. El citado promedio deberá calcularse el quinto día hábil de cada mes, considerando los volúmenes transados en bolsa en los últimos dos meses calendarios y se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil bursátil del mes respectivo.
- 3.9. Los instrumentos del Nº 1.11, deberán ser representativos de títulos extranjeros que correspondan a alguno de los señalados en los Nº 1.1 a 1.10 de esta Norma, excluidos los del Nº 1.9, y que cumplan los requisitos para ser representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, señalados en los Nº 3.1 a 3.8 precedentes, que les sean aplicables.
- 4. Procedimientos de Compra y Venta de Instrumentos Financieros
 - 4.1 Las inversiones en los instrumentos señalados en los Nº 1.1 al 1.8, que las entidades aseguradoras y reaseguradoras efectúen en el exterior, deberán ser realizadas a través de cualquiera de las siguientes entidades o personas:
 - a) Bolsas de Valores, debidamente reconocidas, fiscalizadas, e inscritas, cuando corresponda, en los registros de los mercados extranjeros en que actuarán las compañías de acuerdo a lo señalado en el Nº 3. Las referidas bolsas de valores podrán ser de tipo convencional o puramente electrónica.
 - b) Agentes de valores y corredores de bolsa ("dealers" y "brokers"), en adelante los agentes intermediarios, debidamente inscritos autorizados en sus respectivos mercados por una autoridad fiscalizadora formal. Estos intermediarios podrán ser tanto de aquellos que actúan en bolsas oficiales como fuera de ellas (mercado "over the counter" u OTC) y en todo caso, deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización, a un marco normativo que las afecte, y a requerimientos de capital mínimos relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen. También podrán efectuarse operaciones de compra o venta directa a través de intermediarios nacionales que mantengan vigente un contrato en razón de las disposiciones contenidas en la Circular Nº 1046 de 1991, de esta Superintendencia o la que la modifique o reemplace, con un

intermediario extranjero autorizado en su respectivo país por la autoridad competente.

- c) Bancos autorizados para captar dinero del público o intermediar valores tanto para sí como para terceros, y que para sí mismos o para los títulos que emitan cuenten con una clasificación de riesgo internacional de Grado de Inversión, por al menos dos entidades clasificadoras de las indicadas en el Nº 3.1.1.
- d) A través de un mandatario que administre las inversiones, el que deberá cumplir los requisitos establecidos en el Nº 6 de esta norma.
- 4.2 Todas las inversiones efectuadas deberán registrarse a nombre de la respectiva entidad, ya sea en los registros electrónicos correspondientes, en los títulos físicos o en los estados de cuenta pertinentes. Al respecto, se entenderá que la inversión se encuentra registrada a nombre de la entidad, ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre de ella en el depósito de valores, o bien, mediante el registro indirecto a través de su anotación a nombre del respectivo custodio, siempre que este último mantenga en todo momento registros contables separados para los valores pertenecientes a la respectiva entidad, de forma tal que se asegure el dominio que aquélla tiene sobre los valores adquiridos a su nombre y el adecuado ejercicio de las facultades del dominio.
- 4.3 La forma de las transferencias para adquirir o enajenar los títulos de inversión se regirá por las leyes o prácticas habituales del país donde tengan lugar dichas transferencias; sin perjuicio de las leyes aplicables al contrato de prestación de servicios de administración celebrado entre las entidades aseguradoras o reaseguradoras y el mandatario, y las cláusulas pactadas sobre obligaciones y responsabilidad de dicho administrador.
- 5. Límites de inversión y régimen de diversificación.
 - 5.1 Límite general.
 - 5.1.1 Las inversiones señaladas en los Nºs 1.1 al 1.11, no podrán superar, en conjunto, la suma de los siguientes valores:
 - a. 20 % de las reservas técnicas referidas en los Nºs 1), 2) y 3) del artículo 20 del D.F.L. Nº 251 más el patrimonio de riesgo, y
 - b. El total de la reserva adicional a que se refiere el N° 4) del artículo 20 del D.F.L. N° 251.
 - 5.1.2 Las inversiones señaladas en el Nº 2, no podrán superar el 3% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

5.2 Límite de inversión por instrumento.

La inversión en los instrumentos señalados en el Nº 1.7, no podrá superar el 5% de la suma de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de la compañía de seguros inversionista.

La inversión en los instrumentos señalados en los Nºs 1.8, 1.9 y 1.10, no podrá superar, en conjunto, el 10% de la suma de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de la compañía de seguros inversionista.

La inversión en los instrumentos del Nº 1.11, deberá considerarse como inversión en el título que éste represente, quedando comprendida dentro de los límites precedentes que correspondan.

5.3 Límites de inversión por emisor.

Las inversiones en el exterior estarán sujetas a los siguientes límites de diversificación por emisor:

- 5.3.1 Las inversiones en los instrumentos señalados en los Nos 1.3 al 1.7, emitidos o garantizados por una misma entidad no podrán exceder del 2% de la suma de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo.
- 5.3.2 Las inversiones en los instrumentos señalados en el Nº 1.8, emitidos por una misma entidad no podrán exceder del 2% de la suma de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo, como tampoco del 8% de sus acciones suscritas.
- 5.3.3 Las inversiones en los instrumentos y activos de un fondo de los señalados en el Nº 1.9, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
 - El 3% de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo.
 - El 20% de las cuotas suscritas del fondo.
- 5.3.4 Las inversiones en los instrumentos y activos de un fondo de los señalados en el Nº 1.10, no podrán exceder del 2% de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo.

La inversión en los instrumentos del Nº 1.11, deberá considerarse como inversión en el título que éste represente, quedando comprendida dentro de los límites precedentes que correspondan.

5.4 Límite de inversión por países.

Los límites para la inversión realizada en un determinado país, corresponderán a la mitad de los límites establecidos en los Nºs 5.1.1 y 5.2 precedentes. Esto

- a) 10% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo más 50% de la reserva adicional para el límite general señalado en el Nº 5.1.1.
- b) 2,5% y 5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo, para los límites por instrumentos señalados en el primer y segundo párrafo del Nº 5.2, respectivamente.

Para la aplicación de los límites señalados en las letras a) y b) precedentes, no se considerará la inversión en instrumentos de los Nos 1.9 y 1.10.

Se entenderá que un instrumento en particular corresponde a un país específico, cuando su emisor se localice y se encuentre inscrito en el Registro de Valores o su equivalente de ese país, o cuando este sea el Estado o Banco Central de dicho país. En el caso de los instrumentos del Nº 1.11, deberá considerarse para la aplicación de este límite, el país de origen del emisor del título al cual representa el CDV.

5.5 Porcentaje máximo posible de inversión.

Sin perjuicio de la atribución que le confiere el artículo 182 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, corresponde al Banco Central de Chile, en uso de la facultad conferida por el artículo 21 del D.F.L. 251, de 1931, establecer anualmente los porcentajes máximos posibles de inversión, dentro de los límites señalados por el artículo 23, letra h) del mismo texto legal. En conformidad a ello, por acuerdo del Consejo N° 732-05-990203 adoptado en Sesión N° 732 celebrada el 3 de febrero de 1999, publicado en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1999, se han establecido los siguientes límites generales:

	Inversiones Financieras (1)	Bienes Raíces (2)
Entidades del primer grupo (Seguros Generales)	20%	3%
Entidades del segundo grupo (Seguros de Vida)	15%	3%

- (1) :En el caso de inversiones financieras, que corresponden a las señaladas en el Nº 1 de esta Norma, los porcentajes se aplicarán sobre las reservas técnicas referidas en los Nºs 1), 2) y 3) del artículo 20 del D.F.L. Nº 251 más el patrimonio de riesgo. Se debe considerar que adicionalmente al límite general señalado, las entidades aseguradoras y reaseguradoras de ambos grupos, pueden invertir en instrumentos financieros del Nº 1 de esta Norma, el total de la reserva adicional a que se refiere el Nº 4), del artículo 20 del D.F.L. Nº 251.
- (2) :En el caso de los bienes raíces, señalados en el Nº 2 de esta norma, los porcentajes se aplicarán sobre el total de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

Consecuentemente con el límite global fijado por el Banco Central de Chile, a las inversiones en instrumentos señalados en el Nº 1 de esta Norma, efectuadas por entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo, les serán aplicables los límites señalados en los Nº 5.2, 5.3 y 5.4, multiplicados por 15/20.

- 6. Requisitos que deben cumplir los mandatarios para la administración de inversiones de compañías de seguros.
 - 6.1 Los mandatarios que operen en la administración de carteras de inversiones extranjeras para entidades aseguradoras o reaseguradoras, deberán inscribirse en el Registro Especial de Administradores de Inversiones Extranjeras para Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, que mantendrá para estos efectos esta Superintendencia, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos: